

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de homologación de la referencia.

Actuación procesal:

La señora MARIAM KATERIN FORERO MARTÍNEZ solicitó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que se citara al señor JONNY ALEXANDER MARTÍNEZ MARTÍNEZ, para llegar a un acuerdo respecto de la custodia y cuidado personal, fijación de alimentos y regulación de visitas de los menores NICOLAS y SARAH MARTÍNEZ FORERO.

Fracasa la conciliación en diligencia del 28 de febrero de 2018, la Defensora de Conocimiento profirió Resolución No. 170 de 2018 mediante la cual asignó la custodia y cuidado personal de los niños NICOLAS y SARAH a cargo de su progenitora. Fijó como cuota de alimentos a cargo del padre la suma de \$1'200.000, más el 50% de los gastos educativos y de salud excluidos del POS; tres mudas de ropa al año por valor de \$200.000 cada una. Para el régimen de visitas señaló que éste último podría compartir con su hija en la forma indicada por la madre en la citada diligencia, es decir, cada que el padre lo desee siempre que avise con anterioridad, sea en horas aptas para la visita y se presente sobrio.

El apoderado del señor JONNY ALEXANDER MARTÍNEZ MARTÍNEZ impugnó la decisión. Señaló que el valor solicitado por la progenitora de los menores excede su capacidad en atención a las deudas sociales que no le permiten asumir una cuota de \$1'500.000. Hizo hincapié en que la Defensora de conocimiento actuó con ligereza al momento de fijar las obligaciones alimentarias a cargo de su poderdante sin tener en cuenta las pruebas por él aportadas de las deudas sociales que pesan sobre su patrocinado quien es el único que las está asumiendo y que aporta para el sostenimiento de sus hijos.

Insistió en que luego de pagar las referidas deudas, así como la alimentación y manutención de su señora madre, de sus hijos, la cuota que suministra a su hermano discapacitado y sus gastos personales le queda un saldo negativo en sus ingresos mensuales lo que afecta su mínimo vital. Pidió que la cuota alimentaria le fuera fijada en una suma máxima de \$900.000.

Avocado el conocimiento por el Juzgado las partes guardaron silencio. El Ministerio Público intervino para manifestar que el derecho fundamental de los menores a recibir alimentos es prevalente frente a los derechos de los demás y corresponde a la familia, a la sociedad y al Estado concurrir a su protección integral. Pidió se adoptaran las medidas previstas en el art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia para garantizar a futuro el derecho alimentario de los hermanos FORERO MARTINEZ.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Conforme a la actuación procesal antes detallada, el Juzgado entiende que el problema jurídico a resolver se resume en este interrogante.

¿Procede homologar la Resolución No. 170 del 2018 proferida el 28 de febrero de 2018 por la Defensoría de Familia del ICBF?

Tesis del Despacho

La Resolución No. 170 proferida el 28 de febrero de 2018 por la Defensoría de Familia del ICBF debe ser homologada, tal y como pasa a verse.

De acuerdo con los reiterativos pronunciamientos de la Corte Constitucional, al momento de resolver las controversias que se susciten entre padres por la custodia de sus hijos y la fijación de alimentos, se debe tratar de preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los del padre:

“...Equilibrio con los derechos de los padres. Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres; pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto entre los derechos de los padres y los del menor que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor. De allí que los derechos e intereses de los padres únicamente puedan ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga su interés prevaleciente, y que en igual sentido, únicamente se pueda dar primacía a los derechos e intereses de los niños frente a los de sus padres si tal solución efectivamente materializa su interés superior. Así, no es posible trazar una norma abstracta sobre la forma en que se deben armonizar tales derechos, ni sobre la manera en que se han de resolver conflictos concretos entre los intereses de los padres y los del menor – tal solución se debe buscar en atención a las circunstancias del caso. Sin embargo, como parámetro general, ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo, según se explica en el acápite anterior; cuando estas circunstancias se presenten, es legítimo que el Estado intervenga en la situación, en ejercicio de su función protectora, para resguardar los intereses prevalecientes del menor en riesgo...” (Sentencia T-557 de 2011, Subrayado fuera del texto original)

Caso concreto:

De acuerdo con la inconformidad planteada por el progenitor de los menores, es evidente que está fuera de toda discusión lo relativo a la custodia y cuidado personal y régimen de visitas. Sin embargo el señor JONNY ALEXANDER MARTÍNEZ MARTÍNEZ no acepta el monto de la cuota que le fue impuesta con fundamento en que es él quien está asumiendo el pago de las deudas sociales adquiridas con la progenitora de los niños, así como que tiene otras obligaciones que le impiden aportar la cuota señalada y la solicitada por aquella, para lo cual aportó documentos que dan cuenta de deudas u obligaciones creditas con entidades financieras¹ que asegura, son la prueba de las aludidas deudas sociales que están siendo atendidas únicamente por el mismo y que imponen una rebaja o disminución del valor fijado por la Defensoría de conocimiento.

¹ Folios 40 y 41.

Dice el inciso 2º del art. 257 del Código Civil en armonía con el inciso 1º ibídem que si el marido y la mujer vivieren bajo estado de separación de bienes, deben contribuir a los gastos de crianza en proporción a sus facultades. En el presente asunto, no se tiene certeza de si las partes son esposos o vivieron como compañeros permanentes, en todo caso, si es un hecho cierto que los mismos se encuentran separados de hecho y cada uno asume lo necesario para su propia subsistencia; de acuerdo con la constancia de conciliación fallida del 28 de febrero de 2018, la señora MARIAM KATERIN FORERO MARTÍNEZ no tiene empleo alguno pues se dedica únicamente al hogar o es ama de casa de lo que se colige que no se encuentran con la misma capacidad económica que el señor MARTÍNEZ MARTÍNEZ, siendo así y bajo la luz de la norma en cita, es evidente que cada uno debe contribuir con los gastos de crianza de sus hijos en proporción a sus facultades, y no aportar estricta y exactamente el 50% de los alimentos cada uno.

Bajo tal derrotero, los documentos allegados dan cuenta de la capacidad económica del señor JONNY ALEXANDER MARTÍNEZ MARTÍNEZ, quien como miembro activo de las Fuerzas Militares tienen una asignación salarial de \$4'002.656, 39 con descuentos por \$1'589.357,82 que le dejan un total de \$2'413.298,57. Es de advertir que los descuentos de forma principal y mayoritaria son aplicados a créditos o libranzas ante entidades financieras y no registra ningún embargo².

El Juzgado precisa el recurrente que conforme al art. 130 de la Ley 1098 de 2006, hasta el 50% de lo que devengue una persona se debe destinar para el sostenimiento de los hijos, y hasta el mismo porcentaje sobre sus prestaciones sociales, por manera que con independencia de los créditos u obligaciones financieras que el mismo tenga o llegue a adquirir, debe tener presente que el 50% de sus ingresos son para la manutención de sus hijos y los alimentos de éstos no pueden verse desmejorados por obligaciones que incluso por ministerio de la ley no tienen prevalencia ante aquellos, o dicho de otro modo, ninguna obligación financiera puede ser atendida con preferencia a la obligación alimentaria.

Siendo de esa manera, no es aceptable que el señor JONNY ALEXANDER MARTÍNEZ MARTÍNEZ ante ponga obligaciones financieras a los alimentos de sus hijos. Igualmente se le aclara que este no es el escenario para determinar si las mencionadas obligaciones son sociales pues para ello debe adelantar el respectivo proceso judicial, en otras palabras, en el presente asunto es irrelevante el origen de las deudas bancarias que se encuentran a nombre de dicho señor, pues, se reitera, el ordenamiento jurídico ha sido claro en señalar hasta cuánto de los ingresos de una persona debe destinarse para los alimentos de los hijos.

En todo caso, la falta de acuerdo de las partes que dio lugar a declarar fallida la conciliación, habilita a los mismos para acudir a la Jurisdicción para que allí en desarrollo del proceso correspondiente y luego de practicadas las pruebas pertinentes, conducentes y útiles, el Juez competente fije la cuota alimentaria, trámite al que debe ceñirse el señor JONNY ALEXANDER MARTÍNEZ MARTÍNEZ en caso de permanecer inconforme con la cuota señalada por la autoridad administrativa.

Consecuencialmente, tratándose de 2 menores de 6 y 2 años de edad y en atención a la capacidad económica del progenitor de éstos, la cuota fijada por la Defensoría

² Folio 3.

de Familia del ICBF no luce desmesurada por manera que la Resolución revisada clama su homologación.

Finalmente, y en atención a la solicitud presentada por la señora MARIAM KATERIN FORERO MARTÍNEZ respecto al aseguramiento de la cuota alimentaria para su menores hijos, se aclara a la misma que cualquier medida cautelar en contra del señor JONNY ALEXANDER MARTÍNEZ MARTÍNEZ, como obligado a suministrar alimentos a los niños, debe ser solicitada y decretada en el respectivo proceso judicial; en el presente caso nos encontramos en la homologación de una decisión administrativa tomada en un trámite de igual naturaleza, por lo que en caso de incumplimiento en el pago de los alimentos, deberá promover la respectiva ejecución en contra del deudor de aquellos.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

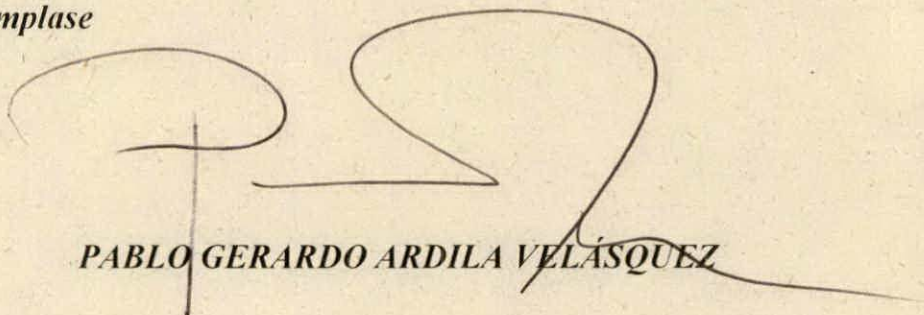
RESUELVE

PRIMERO: HOMOLOGAR la Resolución No. 170 proferida el 28 de febrero de 2018 por la Defensoría de Familia del ICBF.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia **DEVUÉLVASE** el proceso al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

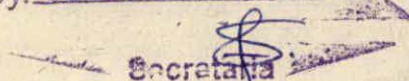
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META

El anterior auto se notificó por

Estado No. 194

Hoy. 30 octubre 2018

cacq.


Secretaría